INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2167/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

09 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"hago valer mi inconformidad con la respuesta que otorgo la DIRECCION DE CATASTRO DE ZAPOPAN, toda vez que me está proporcionando información errónea, de un predio colindante, que esta identificado con número de cuenta predial…." sic.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

" AFIRMATIVA PARCIAL.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que **que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció sobre cada uno datos de la solicitud, ampliando su respuesta inicial.**

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte.** Por lo que el término de 15 días hábiles siguientes para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el día 12 de octubre del 2020 dos mil veinte y feneció el día 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, por lo que se estima que fue presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 21 veintiuno de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06417020, a través de la cual se requirió lo siguiente:

> *"Por medio de la presente solicito me sea notificada la respuesta al correo **********@gmail.com, respecto a la cuenta, Historial Catastra y/o certificado de inexistencia, que detallo en archivo adjunto.." sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó prevención a la solicitud el día 22 veintidós de

septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio Transparencia TRANSPARENCIA/2020/6765, al tenor de los siguientes argumentos:

Resolución Motivada

Derivado de la revisión a la solicitud de información, presentada en esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, **se le previene para que subsane, aclare o modifique la solicitud de información**, ya que no adjuntó archivo alguno como lo manifiesta, tal y como se advierte de la impresión de pantalla que se anexa.

Lo anterior, para estar en condiciones de atender en su totalidad lo solicitado.

." Sic

Por lo que el día 23 veintitrés de septiembre, el solicitante cumplió con la prevención del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

> *"Por medio de la presente solicito la siguiente información:*
> *Solicito la cuenta catastral del predio ubicado en las coordenadas 20.68323024 - 103.4429875, y con domicilio actual en Calzada Nueva # 34, en la Colonia Ciudad Granja, con código postal 45010, y conocido comercialmente como Mercado Panamericano, con una superficie de 10,490, m2. Aprox. y así como un Historial Catastral y/o informe, en versión pública, manifiesto que para la recepción de la información generada se realizaran el pago de los derechos de los servicios catastrales que se generen, de no encontrarse información alguna del predio se expedida el certificado de inexistencia, acorde a lo que señala el ART. 88 FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.*

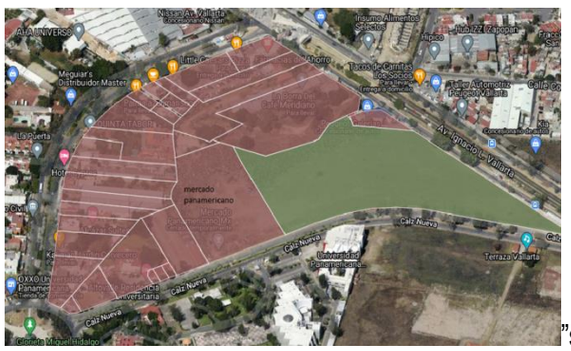

"sic

Por su parte el sujeto Obligado, emitió y notificación respuesta a la solicitud de información mediante oficio TRANSPARENCIA/2020/7141, de fecha 08 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, en la cual manifestó lo siguiente:

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.

Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.

En contestación al recurso cuyo número de expediente dejo debidamente a notado al margen superior derecho, por medio del cual nos informa:

"... solicito la cuanta catastral del predio ubicado... con domicilio actual en calzada Nueva # 34 en la Colonia Ciudad Granja..."

Visto lo anterior y en cumplimiento a lo solicitado, tengo a bien remitir historia catastral de la cuenta predial histórica número [redacted].

Sin más por el momento me despido agradeciendo las atenciones prestadas a la presente.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Infomex, el cual generó el folio RR00041120, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

" Zapopan 09 de octubre de 2020
TRANSPARENCIA Y BUENAS PRACTICAS
DE ZAPOPAN

**********, *En relación a la respuesta derivada del folio de solicitud 06417020, generado en la plataforma de INFOMEX y con número de folio 6119/2020 en Transparencia Zapopan, hago valer mi inconformidad con la respuesta que otorgo, la DIRECCIÓN DE CATASTRO DE ZAPOPAN, toda vez que me está proporcionando información errónea, de un predio colindante, que está identificado con número de cuenta predial* [redacted] *y con una superficie de terreno 29,78737 metros cuadrados.*
Destaco que la esencia de la solicitud es, la cuenta predial y de existir un Historial Catastral de la Misma, y de no encontrarse información alguna del predio se expedida el certificado de inexistencia, acorde a lo que señala el ART. 88 FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Para mayor referencia adjunto imagen de plano manzanero, expedido por el propio catastro.

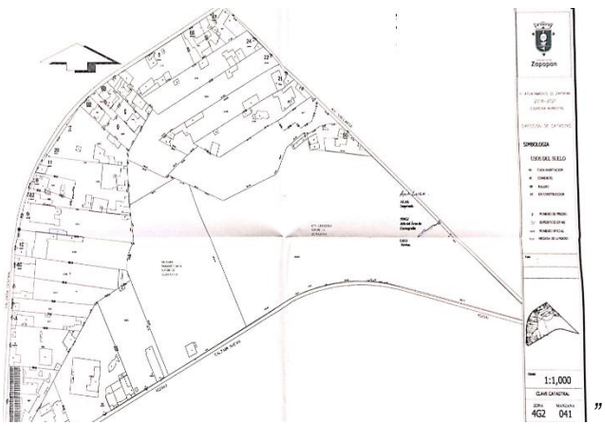

"

Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio TRANSPARENCIA/2020/8059 el día 28 veintiocho de octubre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, dicho informe en los siguientes términos:

A partir de lo anterior este sujeto obligado a través de la Dirección de Catastro en atención al presente recurso, deja de manifiesto que la información peticionada en la solicitud de información de origen le fue proporcionada al ahora recurrente desde el momento mismo que se emitió respuesta a dicha solicitud lo anterior se sostiene al informar al recurrente que la información que le fue brindada de origen es efectivamente la que a partir de las coordenadas que señaló en su solicitud, arrojó la consulta en la cartografía vigente con que cuenta la Dirección de Catastro a esta fecha, al efecto insertando la imagen cartográfica para dotar de mayor certeza al recurrente.

Por lo anterior no se surte la hipótesis legal a que alude el artículo 88 fracción III, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, toda vez que en el presente no se está ante un supuesto de inexistencia de registro, pues como ya se informo por la Dirección de Catastro el predio que individualiza el solicitante a través de su coordenadas, efectivamente se encuentra registrado ante de la Dirección de Catastro de este Municipio.

Acto seguido, con fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, fue recibido en esta Ponencia Instructora el oficio TRANSPARENCIA/202/9081 en el cual se advirtió que el sujeto obligado remitió informe en alcance al de ley, del cual se desprende lo siguiente:

Con fecha 24 de noviembre de los corrientes recibimos vía oficialia de partes de a esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas el oficio 1406/4617/2020 firmado por el Director de Catastro de este sujeto obligado, centro del cual se precisa que se procedió a realizar una nueva y exhaustiva búsqueda de la información solicitada, utilizando como criterio de búsqueda y/o localización de la misma el domicilio que al efecto precisa el solicitante (Calzada Nueva #34) concluyendo de lo anterior que *"...en los registros catastrales, no se localizó cuenta predial alguna que esté vinculada específicamente al domicilio que refiere el solicitante"*. Aspecto que queda de manifiesto al insertar la captura de pantalla del sistema de gestión catastral SICZ. (se adjunta copia)

Así mismo, la dependencia en comento reitera que de acuerdo a las coordenadas que de igual forma refirió el solicitante se localizó la cuenta predial que ya fue informada a este organo garante, y en consecuencia no se surte la hipótesis legal a que alude el artículo 88 fracción III de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, toda vez que en el presente no se está ante un supuesto de nexistencia de registro, pues como ya se informó por la Dirección de Catastro el predio que individualiza el solicitante a través de su coordenadas, efectivamente se encuentra registrado ante de la Dirección de Catastro de este Municipio.

Visto lo anterior tengo a bien hacer de su conocimiento que después de haber hecho una minuciosa búsqueda exhaustiva en nuestros archivos catastrales, que no solo se limitó a lo expresamente señalado en la solicitud; por nombre, por clave, ubicación y coordenadas, con esta última se localizó la cuanta predial [redacted] la cual se inscribió bajo comprobante de anotaciones catastrales **7508/05**, por fracción de la cuenta global [redacted]

Finamente, por lo que respecta a la localización por domicilio "***Calzada Nueva # 34***," le manifiesto que, en los registros catastrales, no se localizó cuenta predial alguna que esté vinculada específicamente al domicilio que refiere el solicitante, conforme se demuestra con insertar la pantalla al presente oficio del nuestro sistemc denominado **SICZ**.

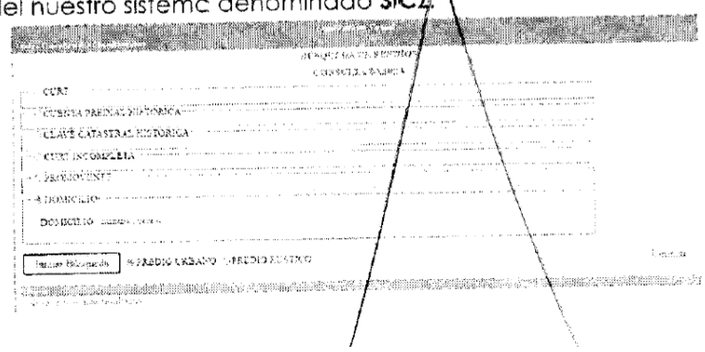

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al informe en alcance a éste remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado, tras una búsqueda exhaustiva, otorgó información relacionada con la solicitud, por lo que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir *la cuenta catastral del predio ubicado en las coordenadas 20.68323024 – 103.4429875 y con domicilio actual en Calzada Nueva # 34, en la Colonia Ciudad Granja con código postal 45010, y conocido comercialmente como Mercado Panamericano, con una superficie de 10,490 m2. Aprox, y así como un historial catastral y/o informe, en versión publica, o en su caso el certificado de inexistencia.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó el número de una cuenta predial mediante oficio 406/3736/2020, a su vez conforme a las actuaciones del presente expediente materia del recurso de revisión se advierte que, una vez realizado el pago que se solicitó al solicitante, otorgó información y una copia certificada del historial catastral que versa sobre el predio ubicado en Calzada Nueva s/n, Ciudad Granja con una superficie de 29,787.67 metros cuadrados.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión básicamente porque argumentó no se le otorgó la información correspondiente a su solicitud, toda vez que argumentó la información corresponde a un predio aledaño al solicitado.

En el informe de ley, el sujeto obligado en respuesta a los agravios anteriormente expuestos, argumentó que la información que fue brindada de origen era efectivamente la que a partir de las coordenadas que señalado el recurrente en la solicitud de información.

Acto seguido en el informe en alcance al de ley, se advirtió que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva con los datos que el solicitante otorgó en la solicitud de información siendo estos, el domicilio y las coordenadas del predio.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, acreditó que tras una búsqueda congruente y exhaustiva de la información, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció sobre cada uno de los datos de la solicitud, ampliando su respuesta inicial, tal y como el artículo en cita dispone:

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> …
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia,

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2167/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

MNAR